



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

## RESOLUCION DE ALCALDÍA N°739-11-2015-MPT

Talara, nueve de noviembre del dos mil quince -----

**VISTO**, el Informe N°1218-10-2015-OAJ-MPT emitido por Asesoría Jurídica, sobre **OPINIÓN LEGAL DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 629-09-2015-MPT**, y;



### **CONSIDERANDO:**

- ❖ Que, el contratista GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL, en fecha 13/10/2015, ha presentado recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 629-09-2015-MPT, solicitando se declare nula.
- ❖ Que, con la Resolución de Alcaldía N° 629-09-2015-MPT, se declaró la Nulidad de Oficio del Contrato N° 007-05-2015-MPT, referido a la adquisición de la novena, décima, undécima y duodécima entrega de mezcla de cereales: avena, kiwicha, cebada, trigo con maca fortificada con vitaminas y minerales para el Programa del Vaso de Leche.
- ❖ Que, en revisión de cuestión de forma, se aprecia del Contrato N° 007-05-2015-MPT que, en la cláusula décimo quinta, el marco legal aplicable en el contrato, estando la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas del OSCE y demás normativa especial, siendo de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.
- ❖ Que, dicha cláusula contractual es expresa en señalar las normas aplicables en el contratación pública y específicamente en el Contrato N° 007-05-2015-MPT, y, en la cláusula décimo sexta del citado acto jurídico, se ha establecido que, las partes acuerdan que todo tipo de litigio o controversia que surja durante la ejecución del presente contrato será resuelto mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; acordando someter el arbitraje a la administración y organización del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Piura.
- ❖ Que, en la misma cláusula contractual se ha previsto que, facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en casos no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214 del Reglamento. La conciliación deberá realizarse en un centro de conciliación autorizado que esté ubicado dentro de la jurisdicción del departamento de Piura.
- ❖ Que, como se observa de la cláusula décimo sexta del citado acto jurídico, expresamente se ha establecido que, todo tipo de litigio o controversia que surja durante la ejecución del presente contrato será resuelto mediante arbitraje de derecho, conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento; es decir, dicha cláusula nos remite a la Ley de Contrataciones y, es en base a esta normativa que debió proceder el contratista, planteando ante la situación jurídica de nulidad del Contrato N° 007-05-2015-MPT, la solicitud de arbitraje o en su defecto la conciliación, según segundo párrafo de la glosada cláusula décimo sexta, y sujetándose a lo estrictamente previsto en la Ley de Contrataciones del Estado.
- ❖ Que, el haber planteado el contratista el recurso de reconsideración, no es la vía idónea para el caso de la nulidad del Contrato N° 007-05-2015-MPT, tomando en cuenta y tal como se ha señalado que, para este tipo de situaciones no se ha previsto el recurso de reconsideración como el conducto a seguir, y siendo la Ley de Contrataciones la norma especial aplicable, correspondía al contratista accionar conforme a dicha controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en casos no se llegue a un acuerdo entre ambas partes, según lo señalado en el artículo 214 del



Reglamento. La conciliación deberá realizarse en un centro de conciliación autorizado que esté ubicado dentro de la jurisdicción del departamento de Piura.

- ❖ Que, de manera que, debe desestimarse la recurrencia formulada por el contratista.
- ❖ Que, en el caso que, por una interpretación extensiva, se pretendiera dar el trámite al recurso de reconsideración, es de observarse que, éste ha sido presentado extemporáneamente, tomando en cuenta que se ha ingresado a esta Entidad Provincial dicho recurso, en fecha 13/10/2015, habiendo sido notificado válidamente mediante la Carta N° 834-08-2015-MPT, por conducto notarial en fecha 12/09/2015, según da cuenta el Notario Manuel Anticona Aguilar, apreciándose que se ha excedido el plazo de 15 días hábiles -previsto en el Artículo 207° numeral 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General-, para interponer el recurso de reconsideración.
- ❖ Que, en tal sentido, los plazos establecidos en la citada Ley, tienen el carácter de perentorios y al haberse presentado extemporáneamente el recurso de reconsideración, en igual forma debe declararse improcedente.

Estando al Informe antes indicado y en uso de las atribuciones que me confiere el Inc. 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Recurso de reconsideración interpuesto por el contratista **GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL**, contra la Resolución de Alcaldía N° 629-09-2015-MPT.

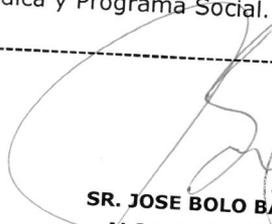
**SEGUNDO.- ENCARGAR** a Secretaria General curse oficio al OSCE, comunicando la situación acaecida con el contratista **GRUPO ISLAND NEGOCIOS E INVERSIONES EIRL**, remitiéndole al mencionado Organismo copia fedateada de lo actuado, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**TERCERO.- DISPONER** a la Jefa de la Unidad de Logística proceda conforme a dispuesto en el literal c) del artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Entidad;

**CUARTO.-ENCARGAR** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Humano y Económico, Oficina de Asesoría Jurídica y Programa Social.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y DESE CUENTA.**-----

  
Abog. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD  
SECRETARIA GENERAL

  
SR. JOSE BOLO BANCAYÁN  
ALCALDE PROVINCIAL

Copias: Interesado  
OSCE  
G.M  
UL  
C.E  
GDHE  
SGPS  
OAJ,  
UTIC,  
Archivo  
LMZA/fmaa